

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 20001.31.10.001.2019-00271-00

Valledupar, Cesar, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El señor EDWIN HENRY MENDIOLA RODRÍGUEZ, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora MARGARITA ROSA ORCASITA ACOSTA, por conducto de su apoderado judicial doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO; pero advierte el despacho que el apoderado del demandante no puede litigar en este juzgado por cuanto se encuentra inmerso en la causal de incompatibilidad consagradas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007¹, Código Disciplinario del Abogado, en razón a que ejerció el cargo de Oficial Mayor en este despacho judicial hasta el 15 de enero de 2019, fecha en que renunció al cargo; es decir, aún no ha transcurrido el término de un año a fin de que cese la inhabilidad que hasta la fecha persiste en relación con este despacho.

Así mismo, el profesional del derecho al tener pleno conocimiento de la causal de incompatibilidad en la que se encuentra inmerso, solicita a este Juzgado enviar la presente demanda al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los demás despachos judiciales de esta especialidad; petición que se niega por improcedente, dado que tal actuación no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal civil, y su proceder podría ser constitutivo de conductas penales y disciplinarias, en razón a que el sistema de reparto de demandas es aleatorio y su manipulación para que las demandas que presente el doctor MACÍAS TAMAYO le corresponda a otros Juzgados, además de ser ilegal viola el principio de transparencia que debe primar en toda actuación tanto administrativa como judicial.

Del mismo modo, este despacho judicial al avizorar la causal de incompatibilidad del apoderado del demandante, mal podría darle trámite a esta demanda reconociéndosele personería al abogado, dado que tal actuación, estaría convalidando su actuar y por ende contrariando así, la normatividad legal que lo prohíbe; lo que podría considerarse como una falta disciplinaria para la titular, al patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía, ya que al tener pleno conocimiento del impedimento, obvia el evento y convalida la actuación.

Lo extraño de todo esto es que el demandante le confirió poder a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO quien no tiene ninguna incompatibilidad para litigar en este despacho y quien al igual que el doctor MACÍAS TAMAYO hacen parte de una sociedad de abogados especializados a la que el señor EDWIN HENRY MENDIOLA RODRIGUEZ acudió para que le defendieran sus derechos.

¹ Numeral 5 Art 29 Ley 1123 de 2007: No pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos: 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.